
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Lcdo. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Jáquez.

Recurrida: Tabacalera Real, S.A.

Abogado: Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, primer nivel del edificio Camargo, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su director general Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, con domicilio profesional en común en la calle 10 número C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y ad hoc en la oficina de abogados Sandra Tavarez & Asociados, ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, ciudad Universitaria, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00322/2008, dictada el 26 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Tabacalera Real, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 131, de la calle Real del municipio de Tamboril, debidamente representada por el señor Radhamés Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025141-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079604-8, con estudio profesional en el apartamento núm. D-1 del residencial Vista Monumental, ubicado en la avenida Salvador Estrella Sahdalá esquina calle núm. 4 (penetración) del Reparto Universitario (Tavares Este), y *ad hoc* en el apartamento núm. A-4 del edificio Biltmore, ubicado en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 40, esquina calle José maría Escrivá, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 20 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdo. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 4 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida

Tabacalera Real, S. A.

que mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

que esta sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Tabacalera Real, S.A., contra Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 1381, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de diez millones de pesos, a favor de la Tabacalera Real, S.A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1465/2007, de fecha 29 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada de dicho recurso por sentencia núm. 0322/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., contra la sentencia civil No. 1381, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación las razones expuestas en la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente y Tabacalera Real, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 2000, ocurrió un incendio que ocasionó daños y perjuicios en el inmueble que ocupa la

Tabacalera Real, S. A., debido a un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, la Tabacalera Real, S.A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1381, de fecha 26 de julio de 2007, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; d) que Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00322-2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al derecho de defensa.

Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de de defensa, toda vez que no le permitió demostrar y probar que no era responsable del incendio ocurrido en las instalaciones de la sociedad comercial Tabacalera Real, S.A., llevando con esa conducta a la parte recurrente a un limbo procesal en el cual no pudo probar nada ante la corte *a qua*; que solicitó una serie de medidas ante el tribunal de primer grado que le fueron rechazadas, las cuales fueron solicitadas a fin de probar no tener la responsabilidad del siniestro en cuestión, y luego dicho juez se destapa afirmando en su decisión que no se probó un hecho que eximiera de responsabilidad a la hoy recurrente; que no pudo probar una causa eximente de responsabilidad porque no se le permitió establecer los medios de prueba a tales fines, como era experticios y peritajes; que de la corte *a qua* no haber violado el derecho de defensa e igualdad procesal que debía garantizar y proteger por medio de las pruebas que pudieron haber edificado el presente proceso, se hubiese demostrado que el incendio que se produjo en la propiedad de la Tabacalera Real, S. A., tuvo su origen en el interior del recinto, a partir del punto de entrega del suministro, debido al descuido del tendido eléctrico que en derecho se encuentra sometido a la guarda de la recurrida y no sobre la cosa sujeta a la guarda de la empresa recurrente como lo sería todo el tendido eléctrico que llegue hasta el punto de entrega del suministro.

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa alega, en esencia, que carece de fundamento y valor jurídico el medio de casación propuesto por la recurrente relativo a la presunta violación al derecho de defensa por parte de la corte *a qua*, al negarle la celebración de las medidas solicitadas, simplemente porque dicho tribunal actuó con estricta sujeción a los principios de derecho y procedimiento de la materia, puesto que la pertinencia de la comparecencia personal de las partes, está reservada al poder soberano de los jueces del fondo; que la corte *a qua* estimó que los documentos depositados en el expediente, que incluyen la certificación expedida por el departamento técnico del cuerpo de Bomberos de Tamboril, revelaban de manera inequívoca que los hechos del siniestro caen dentro del ámbito de la responsabilidad material de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.

Considerando, que sobre el punto en discusión la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del corto circuito productor del incendio; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva han tenido un comportamiento normal".

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido como regla general, el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; que sin embargo, dicha regla debe ser exceptuada en casos como el de la especie, en el que la propia corte *a qua* admite que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado el comportamiento normal de la electricidad bajo su guarda ni la participación de causas extrañas en la ocurrencia

del corto circuito que produjo el incendio, resultando este motivo contradictorio con el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, con las cuales pretendía demostrar su no responsabilidad en el accidente eléctrico que dio origen a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en su contra; que además, la decisión de la alzada transgrede el derecho de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes.

Considerando, que en ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide a una de las partes aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00322-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2008, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.